El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta – 12 de mayo de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 66001-31-10-002-2016-00151-01

Accionante: BEATRIZ EUGENIA TUMBAQUI ROJAS

Accionados:      NUEVA EPS

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / ORDEN CUMPLIDA.** [S]e observa consignación de depósito judicial, realizada el 24 de abril de este año, a nombre de la señora Tumbaquí Rojas, en la cuenta del citado despacho judicial, por un monto de $62.358.007; también respuesta en tal sentido dirigida al abogado de la citada accionante y recibida el día 25 del mismo mes. Así las cosas, evidencia esta Sala de decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 19 de diciembre del año pasado. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente. 66001-31-10-002-2016-00151-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, contra la doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA como Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 17 de marzo de 2016 el juez cognoscente del asunto, mediante fallo de tutela amparó los derechos fundamentales invocados por la señora BEATRIZ EUGENIA TUMBAQUI ROJAS y ordenó a la NUEVA EPS, por intermedio de su representante legal Regional Eje Cafetero, que en el plazo de 48 horas, *“…realice todas las gestiones del caso para que en dicho lapso se emita la respuesta concreta a la solicitud de la demandante relativa a que se le informe el momento cierto en que se incluirá en nómina el derecho prestacional reconocido por la justicia ordinaria laboral.”* (fl. 27-33 Cd. Tutela)*,* precisó, la respuesta debe ser notificada personalmente a la actora o su apoderado. Proveído que no fue impugnado por la entidad de salud (fl. 16 Cd. consulta).

2. Por intermedio de su apoderado, la señora Tumbaquí Rojas formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, pues pese a que el tiempo otorgado en el fallo de tutela se encuentra vencido, la entidad no se ha pronunciado al respecto (fls. 1-13 íd).

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 19 de diciembre pasado, sancionó a la doctora María Lorena Serna Montoya, con dos (2) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (fls. 33-35 íd).

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, conforme la norma arriba citada.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

3. Es entendido, entonces, el *‘desacato’* como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[2]](#footnote-2)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. En el tema sometido a consideración de esta Sala por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, por auto del 9 de septiembre de 2016, instó a la Gerente General de la Nueva EPS, para que hiciera cumplir el fallo de tutela, también a la representante legal Regional Eje Cafetero de dicha entidad de salud, para que informara sobre la observancia del mismo, les concedió para ello dos días (fl. 14 Cd. desacato). Término que culminó en silencio. Ante lo cual, con proveído del 7 de octubre del mismo año dio apertura al incidente de desacato contra los requeridos, concediéndoles 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa (fl. 18 ib.). Vencidos los cuales procedió al decreto y práctica de pruebas (fl. 22 íd); y finalmente al encontrar que el fallo de tutela no ha sido atendido, decidió mediante el auto objeto de consulta sancionar a los obligados (fl. 33-40 íd).

2. Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, la Coordinación Jurídica de la entidad de salud incidentada, comunica el acatamiento de lo solicitado. Dice mediante escrito del 25 de abril de 2017, informó al apoderado de la accionante sobre el pago de la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito objeto de la acción de tutela, dinero que fue consignado en la cuenta judicial del Banco Agrario de Pereira y pide revocar las sanciones emitidas (fls. 4-15 cd. consulta).

3. En efecto como adjunto se observa consignación de depósito judicial, realizada el 24 de abril de este año, a nombre de la señora Tumbaquí Rojas, en la cuenta del citado despacho judicial, por un monto de $62.358.007; también respuesta en tal sentido dirigida al abogado de la citada accionante y recibida el día 25 del mismo mes.

4. Así las cosas, evidencia esta Sala de decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 19 de diciembre del año pasado.

5. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo”*[[3]](#footnote-3)*.*

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**RESUELVE:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en proveído del 19 de diciembre de 2016 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. *“…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)